

Sentido: **Confirmación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5300/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diez de octubre de dos mil veintitrés, la ahora recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública al Instituto Electoral del Estado de Puebla, misma que fue asignada con el número de folio 210448823000147.

II. Con fecha veinticinco de octubre del año pasado, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud.

III. El uno de noviembre del año que transcurrió, la recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Ese mismo día, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-5300/2023**, turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite respectivo.

V. Por proveído de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del

sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el medio para recibir sus notificaciones personales y anunció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha treinta de noviembre del año pasado, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado, por lo que se continuó con el procedimiento, admitiéndose las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa de la agraviada para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210448823000147, en la cual requirió:

"Copia simple del informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos entregado por los partidos políticos en Puebla este pasado 2 de octubre, así como cada una de las Personas Inscritas."

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 16 fracción V, 142, 143, 144, 148, 149, 150, 151, 156, 158, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en respuesta a su consulta ingresada, recibida vía SISA/210448823000147, en el cual solicita:

"Copia simple del informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos entregado por los partidos políticos en Puebla este pasado 2 de octubre, así como cada una de las Personas Inscritas."



Sujeto Obligado:
Solicitud Folio:
Ponente:
Expediente:

Instituto Electoral del Estado de Puebla.
210448823000147
Rita Elena Balderas Huesca.
RR-5300/2023.

Nos permitimos informarle que a efecto de garantizar de manera plena el derecho de acceso a la información se solicitó información a la Unidad Técnica de Fiscalización, misma que dio respuesta mediante Memorandum identificado con la clave IEE/UTF-0181/23, mismo que se remite escaneado para su consulta.

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Instituto Electoral del Estado

Calle Aquiles Serdán 416-A

San Felipe Hueyotlipan

Puebla, Puebla

C.P. 72030

(222) 303 11 00 exts. 1203, 1298 y 1206

Lada sin costo 800 433 2013

transparencia@ieepuebla.org.mx

Ayúdanos a mejorar. Evalúa nuestro servicio contestando un sencillo cuestionario en el siguiente link:

<http://www.iee-puebla.org.mx/encuestacalidadiee/encuestatransparencia.php>

RECURSO DE REVISIÓN:

Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas: I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada; III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante; VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega; VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley; IX. La falta de trámite a una solicitud; X. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o XII. La orientación a un trámite específico.

El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.

El recurso de revisión deberá interponerse ante el Instituto de Transparencia o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, ya sea por medios electrónicos, por la Plataforma Nacional, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma. Las Unidades de Transparencia al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al solicitante sobre su derecho de interponer el recurso de revisión. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto de Transparencia a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.

<https://www.ieepuebla.org.mx/categorias.php?Categoria=recursorevision>".

En el memorándum antes citado, se observa:

"...Le reitero que en términos de la reforma al Código Local publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 20 de febrero de 2012, a partir de dicho año este Instituto contó con la otrora Unidad de Fiscalización, ahora denominada Unidad Técnica de Fiscalización, de acuerdo a la modificación al ordenamiento de mérito del 22 de agosto de 2015, no obstante en atención a las reformas en materia política electoral del año 2014, en el Instituto Nacional Electoral el que cuenta con la atribución de fiscalizar a los partidos políticos, en los términos que establecen las Leyes Generales, Reglamentos y demás normatividad aplicable.

En tal sentido, se señala que los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLITICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023", aprobados por el Instituto Nacional Electoral con el Acuerdo INE/CG448/2023 y aplicables al informe del que solicita copia, establecen entre otras cosas, lo siguiente:

GLOSARIO...

Artículo 2...

Artículo 27 ...

Artículo 48 ...

Bajo este contexto, se puntualiza que es el Instituto Nacional Electoral el encargado de ejercer sus atribuciones en materia de fiscalización para los procesos políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2023-2024 y los locales, por tanto, los informes que tuvieron que presentar los partidos políticos en el plazo establecido en el artículo 48 antes transcrito, en su caso, fueron recibidos y serán fiscalizados por dicho Organismo Nacional..."

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo que a continuación se indica:

"Interpongo este recurso de revisión porque el IEE me ha negado la información de informe de ingresos y gastos de Procesos Políticos entregado por los partidos políticos en Puebla. El sujeto obligado local me remitió al Instituto Nacional Electoral

porque aseguró que ese organismo federal tenía la información, pero en su respuesta me confirma que es el IEE quien debe responderme (ADJUNTO ARCHIVO)

Pido a este órgano garante que actúe como tal y defienda mi derecho a saber y a la verdad."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"1.- A la recurrente no le asiste la razón, toda vez que, tal y como se desprende del memorándum identificado con la clave IEE/UTF-0197/2023, la Titular de dicha Unidad Técnica de Fiscalización fundamenta y razona lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 Bis Apartado B y 109 Ter Apartado B del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como 7 fracciones II, IV y XXIV, 88 y 89 fracción III del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en atención al similar No. IEE/UT-SOL-202/2023, con el que informa Acuerdo de fecha 07 de noviembre de 2023, dictado dentro del Recurso de Revisión identificado con la clave RR-5300/2023 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, relativo a ...

Lo anterior, en relación a la solicitud de información recibida el 10 de octubre del año en curso, vio SISAI con folio 210448823000147, consistente en ...

Le reitero que, como se puede desprender de la respuesta otorgada a la consulta, en fecha 23 de octubre de 2023 con el memorándum No. IEE/UTF-0181/23...

Ahora bien, de la revisión realizada a la respuesta emitida por el Instituto Nacional Electoral con el Oficio no. INE/DEPPP/DAGTJ/413/2023, a la que se hace referencia en el recurso de revisión RR-5300/2023, se observa que fue emitida por el Enlace de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el 17 de octubre de 2023, en fecha previa a la respuesta de este Organismo Público Local Electoral y respecto al ámbito de atribuciones de la referida Dirección, que no corresponde con las de recibir y fiscalizar los informes sobre el origen y gasto de los procesos políticos realizados por los partidos políticos nacionales y locales, tal como lo establece el artículo 48 de los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023", transcrito anteriormente, siendo la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la facultada para tal efecto.

De tal forma que en la respuesta que nos ocupa, si bien se sugiere dirigir la solicitud a este Organismo Electoral, toda vez que la determinación y ministración del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos locales y nacionales con acreditación local, es facultad de los Organismo Públicos Locales, también se señala que la Unidad Técnica de Fiscalización, refiriéndose a la del Instituto Nacional Electoral, podría contar con la información requerida, en el ámbito de su competencia, ya que es el Órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, conforme a lo establecido en el artículo 196, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que se considera que se confirma que este Instituto no cuenta con atribuciones para fiscalizar el informe

materia de la consulta y por tanto, de recibirlo, por lo que no obra en el archivo de esta unidad informe alguno."

De lo anterior expuesto por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, se desprende lo siguiente:

1.- El Instituto Nacional Electoral (INE), emitió respuesta a través del enlace de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en la cual hace la manifestación clara y concreta sobre la inexistencia de la información toda vez que dicha dirección, no se encuentra dentro de sus facultades y/o atribuciones, la de ministrar el financiamiento a los partidos locales o nacionales con acreditación local, ni conocer o recibir los informes ingresos y egresos de estos, lo anterior de conformidad con el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Si bien es cierto, no es atribución de la multicitada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, tal y como lo refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Pero si lo es la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo anterior derivado de las reformas electorales en materia político-electoral de 2014, (ya que el INE se encargara de fiscalizar los recursos de los políticos no solo a nivel federal, como sucedía antes de la reforma, sino también a nivel local), de igual manera como lo establecen los LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLITICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023, de conformidad con los artículos 2, 27 y 48, en donde establece claramente el encargado de ejercer sus atribuciones en materia de fiscalización para los procesos políticos correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023-2024 y los locales es el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.

3.- Con fecha quince de noviembre del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Órgano Electoral, remitió un alcance a través de la memoranda IEE/UTFF-0199/23, en el cual hace mención lo siguiente:...

En este tenor, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLITICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023, y el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR LOS PROCESOS POLITICOS, ASI COMO PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA, EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES", identificado con la clave CG/AC-046/2023, establecen que la Autoridad competente es el Instituto Nacional Electoral (INE), que si bien es cierto no es competente la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, si lo es dicha autoridad Electoral."

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

La recurrente ofreció y se admitió como material probatorio lo siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del oficio con número INE/DEPPP/DAGTJ/416/2023 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés emitido por el Instituto Nacional Electoral.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210448823000147.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum con número IEE/UT-SOL-178/2023, de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Titular de la Unidad de la Unidad Técnica de Fiscalización ambas del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum con número IEE/UTF-0181/23, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, firmado por la Titular de la Unidad de la Unidad Técnica de Fiscalización dirigida a la Titular de la Unidad de Transparencia ambas del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de la información via SISAI de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210448823000147.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, remitió a la recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información con número de folio 210448823000147.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum con número IEE/UT-SOL-202/2023, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Titular de la Unidad de la Unidad Técnica de Fiscalización ambas del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum con número IEE/UTF-0197/23, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por la Titular de la Unidad de la Unidad Técnica de Fiscalización dirigida a la Titular de la Unidad de Transparencia ambas del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum con número IEE/UTF-0199/23, de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por la Titular de la Unidad de la Unidad Técnica de Fiscalización dirigida a la Titular de la Unidad de Transparencia ambas del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales públicas, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena ~~con~~ fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos

de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información al Instituto Electoral de Puebla, misma que, quedó registrada bajo el número de folio 210448823000147 y en la cual requirió copia simple del informe de ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos entregado el día dos de octubre de año pasado por los partidos políticos y cada una de las personas inscritas en el Estado de Puebla.

A lo que, el sujeto obligado, al responder la solicitud de acceso a la información pública, señaló que no era competente para contestar la misma, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

La entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que impugnaba la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que este última era competente, ya que lo había remitido con Instituto Nacional Electoral; sin embargo, éste en su contestación confirmaba que el Instituto Electoral del Estado era competente para atender la multicitada solicitud.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que, no le asistía la razón a la recurrente, toda vez que tal como lo indicó la Unidad Técnica de Fiscalización en su memorándum con numero IEE/UTF-0197/2023, la competente para atender la solicitud era el Instituto Nacional Electoral, por ser este último el encargado de fiscalizar los procesos políticos en la contienda electoral federal y local en el 2023-2024, por lo que, los informes que tenían que presentar los partidos políticos en el plazo establecido en el numeral 48 de los

LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLITICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023, serian recibidos y fiscalizados por el Organismo Nacional.

Asimismo, la autoridad responsable manifestó en su informe que, respecto al oficio emitido por el Instituto Nacional Electoral, al que hace referencia la recurrente en su agravio, a través del cual ese Instituto Nacional dio respuesta a su solicitud en la que requería los informes de ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los procesos políticos entregados por los partidos políticos; se observa que el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, señaló que en el ámbito de sus atribuciones no le correspondía recibir y fiscalizar los informes sobre el origen y gastos de los procesos políticos realizados por los partidos políticos nacionales y locales, tal como lo indica el numeral mencionado en el párrafo anterior, toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral es la facultada para ello; por lo que, si bien es cierto que en la respuesta emitida por el Organismo Electoral Federal lo dirige al Sujeto Obligado, en virtud de que la determinación y ministración del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos locales y nacionales con acreditación local, es facultad de los Organismos Públicos Locales, también lo es que la Unidad Técnica de Fiscalización del Organismo Público Federal podría contar con la información requerida.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de nuestra Carta Magna.

Asimismo, los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerlo de conocimiento de los solicitantes en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud o, en el caso de que no sea notoria tal situación, deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma.

- ⤵ Bajo este orden de ideas y toda vez que la entonces solicitante requirió copia simple del informe de ingresos y gastos, correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos, entregado por los partidos políticos en Puebla el día dos de octubre, así como de cada una de las personas inscritas, es importante retomar lo señalado por el sujeto obligado en su informe justificado y en su respuesta, en el sentido que el Instituto Nacional Electoral era el competente para atender su solicitud, en virtud de que en términos del numeral 48 de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLITICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023, este último el encargado de fiscalizar los procesos políticos en la contienda electoral Federal y Local en el 2023-2024, por lo que, los informes que tenían

que presentar los partidos políticos en el plazo establecido el artículo antes citado serían recibidos y fiscalizados por el Organismo Electoral Nacional.

Por su parte, la recurrente ofreció como prueba en su medio de impugnación la copia simple del oficio con número INE/DEPPP/DAGTJ/416/2023, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, signado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en la cual se observa entre otras cuestiones lo siguiente:

“...Lo anterior toda vez que la determinación y ministración del financiamiento público que corresponde a los Partidos Políticos Locales y Nacionales con acreditación local, es facultad de los Organismos Públicos Locales, de conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado C de la Constitución y 51, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGPP y la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, conforme a lo establecido en el artículo 196, párrafo 1 de la LGIPE...”

(Resaltado propio)

Por tanto, es importante señalar que, el artículo 51 párrafo 1 incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley; asimismo, indican que el Consejo General determinará anualmente el monto total para distribuir entre los partidos políticos nacionales y el Organismo Público Local a los partidos políticos locales.

Ahora, los numerales 190 punto 2, 191 puntos 1 incisos a, c, 2, 195 puntos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indican que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización; de igual forma, señalan que, entre otras facultades que tiene el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el de emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, así como

resolver en definitiva el proyecto del dictamen consolidado y la resolución de cada uno de los informes que están constreñidos a presentar los partidos políticos.

Asimismo, los numerales antes citados señalan que, en el caso de que el Instituto delegue en los Organismos Públicos Locales la función de la fiscalización, estos últimos deberán sujetarse a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General y coordinarse con la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización.

También, el diverso 196 de la Ley General citado en párrafos anteriores, establece que **la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano encargado a la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento**, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Por otra parte, los artículos 2, 27, 47 y 48 de los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en Los Procesos Políticos, Emitidos en Cumplimiento de lo Ordenado en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023, señalan que el caso que se desarrollaran Procesos Políticos con motivo de los procesos locales del dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional Electoral ejercerá sus atribuciones en materia de fiscalización a través de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la Unidad Técnica de Fiscalización.

Además, los preceptos legales antes citados, establecen que la capacitación y registro de los ingresos y gastos de los procesos políticos se realizaran conforme a los Lineamientos citados en el párrafo anterior y el Reglamento de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad ordinaria del ejercicio que corresponda. Asimismo, los Partidos Políticos Nacionales y Personas Inscritas en sus Procesos Políticos deben cumplir con lo siguiente:

Handwritten signature and stamp area.

- ✓ El dos de octubre de mil veintitrés, presentar un informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos, así como una relación detallada de los registros contables relacionados con la referida organización y desarrollo de los procesos políticos que estén considerando en el informe.
- ✓ Los Partidos Políticos Nacionales deberán presentar un informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos, el mismo deberá ser presentado por cada Persona Inscrita debidamente firmado por estas y por la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del Partidos Políticos Nacionales y en el caso de no realizar erogaciones, deberá presentarse el informe en ceros.

La información tendrá el carácter de definitiva, una vez presentado el informe correspondiente, y sólo podrán realizarse modificaciones por requerimiento de la autoridad fiscalizadora.

- ✓ Las cuentas de balance deberán reconocerse en la contabilidad del ejercicio ordinario dos mil veintitrés y acreditarse con la documentación soporte y muestras respectivas. Las disposiciones de estos Lineamientos no eximen a los partidos políticos nacionales su obligación de reportar sus gastos en los Procesos Políticos en su Informe Anual dos mil veintitrés, según corresponda, y en estricto apego al tiempo real en el registro de las operaciones, de conformidad al Reglamento de Fiscalización
- ✓ La revisión de los informes de gastos aplicados en los Procesos Políticos que presenten los Partidos Políticos Nacionales a través del Sistema Integral de Fiscalización se deberá realizar en su totalidad, con apego a los plazos establecidos en los presentes lineamientos.

- ✓ Los Partidos Políticos Nacional no podrán, en ninguna circunstancia, presentar nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización. Los cambios o modificaciones a los informes presentados sólo podrán ser resultado de la solicitud de ajuste notificados por la autoridad, los cuales serán presentados en los mismos medios que el primer informe.
- ✓ La notificación de los oficios de errores y omisiones con motivo de la revisión del Informe de los Procesos Políticos se realizará a través del Sistema Integral de Fiscalización y tendrá como finalidad salvaguardar la garantía de audiencia de los Partidos Políticos Nacionales respecto de las observaciones realizadas por esta autoridad.

De igual forma, el numeral 48 del ordenamiento legal antes citado, establece que los informes que presentan los Partidos Políticos Nacionales serán analizados por la Unidad Técnica de Fiscalización y presentadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General al Consejo General todos del Instituto Nacional Electoral, con el objeto de que los ingresos y gastos realizados por los Partidos Políticos Nacionales y las personas inscritas en los Procesos Políticos sean dictaminados, aunque formen parte del gasto ordinario y sancionadas las infracciones cometidas.

Por tanto, tal como se ha venido narrando en esta resolución, la autoridad competente para tener el informe de ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos, entregado el día dos de octubre de año pasado por los partidos políticos y cada una de las personas inscritas en el Estado de Puebla, es el **Instituto Nacional Electoral**, en virtud de que, los mismos son analizados por la Unidad Técnica de Fiscalización y presentadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General al Consejo General de dicho Instituto, aunado a que, en el oficio con número ~~INE/DEPPP/DAGTJ/416/2023~~, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, señalado en párrafos anteriores, el área de Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, señaló que dentro de sus facultades no estaba de determinar el financiamiento público a los Partidos Políticos Locales Nacionales con

acreditación local, sino a los Organismos Públicos Locales y no tenía atribución de conocer o recibir los informes de ingresos y egresos de los mismos, toda vez que el competente para la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto al origen, el monto, el destino y la aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento es la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión Fiscalización del propio Instituto Nacional.

Por tanto, se encuentra infundado lo alegado por la recurrente en el presente recurso de revisión, en virtud de que en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en Los Procesos Políticos, Emitidos en Cumplimiento de lo Ordenado en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023; en los procesos locales del dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, el **Instituto Nacional Electoral** ejercerá sus atribuciones en materia de fiscalización a través de la Comisión de Fiscalización del Consejo General y la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho Instituto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, toda vez que este último no es competente para atender la solicitud con número 210448823000147, por las razones antes expuestas.

Finalmente, se le exhorta a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que en futuras ocasiones conteste las solicitudes observando en todo momento lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, en el caso que su incompetencia no sea notoria deberá pasar por su comité de transparencia la misma, para que este último confirme tal situación mediante una resolución debidamente fundada y motivada, la cual deberá ser notificada a los solicitantes, tal como lo establecen los artículos 22 fracción II, 156 fracción I y 157 del ordenamiento legal antes citado.

PUNTO RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta y el alcance de la misma, proporcionadas por el sujeto obligado, sobre la solicitud con número 210448823000147, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Instituto Electoral de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-5300/2023/MAG/ sentencia definitiva